

#195

#181

13-9-67

Res. Aprob. del Protocolo de 1967,
para prorrogar por un nuevo período
el Convenio Internacional del Seguro de 1962.

GOBIERNO DOMINICANO

89 amk
Relaciones Exteriores
Sesión día 5 oct.



Aprobado
Set. 5, 1967

Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm. 29525

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

28 AGO. 1967

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración -
del Congreso Nacional, por órgano de ese alto cuerpo le-
gislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de
Resolución aprobatoria del Protocolo de 1967 para prorro-
gar por un nuevo período el Convenio Internacional del -
Trigo de 1962.

En vista de las recomendaciones hechas en
tal sentido por el Consejo Internacional del Trigo, y de
lo conveniente que sería para nuestro país el adherirse al
nuevo Protocolo, espero que los señores legisladores ha-
brán de impartir su aprobación al indicado proyecto de -
Resolución.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

VISTO el Protocolo de 1967 para prorrogar por un nue
vo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962;

VISTO el artículo 37 inciso 14 de la Constitución de
la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en
ejercicio de las atribuciones que le confiere,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar y adherirse el Protocolo de 1967 para
prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del
Trigo de 1962, que copiado a la letra dice así:

"PROTOCOLO DE 1967 PARA PRORROGAR POR UN
NUEVO PERIODO EL CONVENIO INTERNACIONAL
DEL TRIGO DE 1962

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo
de 1962 (en adelante llamado "el Convenio") que fué prorroga
do por el Protocolo de 1965 para prorrogar el Convenio Inter
nacional del Trigo de 1962 y el Protocolo de 1966 para prorro
gar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo
de 1962 (en adelante llamados "los Protocolos anteriores"),
expira el 31 de julio de 1967.

Deseando prorrogar el Convenio, de conformidad con las
recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo
en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, por un
nuevo período.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Prórroga del Convenio Internacional
del Trigo del 1962

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 de este Pro
tocolo, el Convenio cuya vigencia fué prorrogada por los Pro
tocolos anteriores continuará en vigor entre las partes en el
presente Protocolo hasta el 31 de julio de 1968.

Quedando entendido que si un nuevo convenio abarcando
trigo entra en vigor antes de la expiración del presente Pro-

- 2 -

toloco el Consejo Internacional del Trigo puede por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los tercios de los votos emitidos por los países importadores terminar el presente Protocolo a partir de ese momento.

ARTICULO 2

Las siguientes disposiciones del Convenio serán consideradas sin vigencia a partir del 1 de agosto de 1967:

- a) los artículos 4 al 21 ambos inclusive con excepción de los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 16, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 17 y los párrafos 1 y 2 del artículo 21;
- b) el párrafo 2 del artículo 31;
- c) el artículo 35.

ARTICULO 3

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes en el presente Protocolo:

- a) mediante firma; o
- b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) mediante adhesión.

2) Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

3) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos que, el 15 de mayo de 1967, son partes o son considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington desde el 15 de mayo de 1967 hasta el 1 de junio de 1967 inclusive.

4) Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar el 15 de julio de 1967.

5) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

...../

- 3 -

- a) hasta el 15 de julio de 1967, del Gobierno de cualquier país que figure en el Anexo B o C del Convenio en esa fecha; o
- b) del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, de los organismos especializados o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1962, a reserva de la aprobación del Consejo y sujeto a las condiciones prescritas por el Consejo por los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y por los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores.

6) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

7) Todo Gobierno que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1967 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 4 o en el apartado a) del párrafo 5 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

8) Para los fines de aplicación del Convenio y del presente Protocolo:

a) donde se hace referencia a países que figuran en el Anexo B o C del Convenio, cualquier país cuyo Gobierno se haya adherido al Convenio y los Protocolos anteriores en las condiciones establecidas por el Consejo, y al presente Protocolo de acuerdo con lo que se dispone en el apartado b) del párrafo 5 de este artículo, se estimará que figura en el Anexo correspondiente, y

b) cualquier referencia que se haga de cualquier "país que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35" significará un país que se ha adherido al presente Protocolo de acuerdo con lo que se dispone en el apartado b) del párrafo 5 de este artículo del presente Protocolo.

ARTICULO 4

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 16 de julio de 1967 entre aquellos Gobiernos que, el 15 de julio de 1967, sean partes en el presente Protocolo.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieran depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de

...../

este artículo hasta el 15 de julio de 1967 inclusive tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y al menos los dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1967, en la fecha en que se efectúe dicho depósito.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 de este Protocolo podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1967, una notificación que contenga el compromiso de procurar la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con su procedimiento constitucional. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1967 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha sean partes en el presente Protocolo según lo que se dispone en el párrafo 1 del artículo 3 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer requiera la situación.

ARTICULO 5

Disposiciones finales

El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 15 de mayo de 1967 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, que-

dando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

HECHO en Washington, el día quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del año mil novecientos sesenta y siete, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del - Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del año mil novecientos sesenta y siete, años 1240. de la Independencia y 1040. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 31935

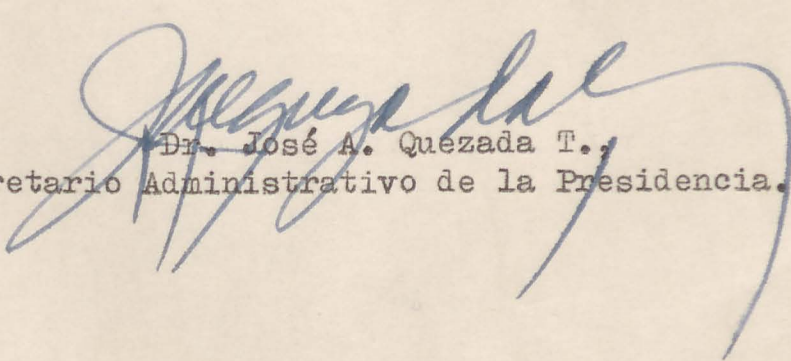
13 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962, ha sido promulgada en fecha 11 de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 181.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

13 SET. 1967

Núm: 31935

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplase informarle, que la Resolución aprobatoria del Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962, ha sido promulgada en fecha 11 de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 181.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 31935

13 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplese informarle, que la Resolución aprobatoria del Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962, ha sido promulgada en fecha 11 de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 181.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quesada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 31935

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplase informarle, que la Resolución aprobatoria del Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962, ha sido promulgada en fecha 11 de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 181.

May atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
sq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962;

VISTO el artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar y adherirse el Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que copiado a la letra dice así:

"PROTOCOLO DE 1967 PARA PRORROGAR POR UN
NUEVO PERIODO EL CONVENIO INTERNACIONAL
DEL TRIGO DE 1962"

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamado "el Convenio") que fué prorrogado por el protocolo de 1965 para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962 y el Protocolo de 1966 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamados "Los Protocolos anteriores"), expira el 31 de julio de 1967.

Deseando prorrogar el Convenio, de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, por un nuevo período.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Prórroga del Convenio Internacional del Trigo de 1962

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 de este Protocolo, el Convenio cuya vigencia fué prorrogada por los Protocolos anteriores continuará en vigor entre las partes en el presente Protocolo hasta el 31 de julio de 1968.

Quedando entendido que si un nuevo convenio abarcando trigo entra en vigor antes de la expiración del presente Protocolo el Consejo Internacional del Trigo puede por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los tercios de los votos emitidos por los países importadores terminar el

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El presente protocolo de 1967 para proteger por un nuevo pe-
riodo el convenio internacional del tipo de 1963;
El presente protocolo de 1967 para proteger por un nuevo pe-
riodo el convenio internacional del tipo de 1963 y en adelante de
los convenios que se suscriban.

ARTICULO I

El presente protocolo de 1967 para pro-
teger por un nuevo periodo el convenio internacional del tipo de 1963
que copiado a la letra dice así:

"PROTOCOLO DE 1967 PARA PROTEGER POR UN
NUEVO PERIODO EL CONVENIO INTERNACIONAL
DEL TIPO DE 1963"

Los Gobiernos partes en el presente protocolo,
Constatando que el convenio internacional del tipo de
1963 (en adelante llamado "el convenio") que los protege por el pe-
riodo de 1963 para proteger el convenio internacional del tipo de
1963 y el protocolo de 1967 para proteger por un nuevo periodo el
convenio internacional del tipo de 1963 (en adelante llamado "los con-
venios suscritos"), en la fecha de 1967.

Después de haberse reunido en un período de sesiones con las re-
presentaciones de los Gobiernos partes en el presente protocolo del tipo de 1963
del convenio y del protocolo de 1967 para proteger por un nuevo periodo



Para LEGISLATURA del 19 de 1967
REGISTRADA AL No. 193
en el folio del libro letra
N.º de Decretos de Leyes, Resoluciones
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
trados interlineales.
Santo Domingo, 5 de Mayo de 1967
[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución aprobatoria del Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962. PAG. 2

presente Protocolo a partir de ese momento.

ARTICULO 2

Las siguientes disposiciones del Convenio serán consideradas sin vigencia a partir del 1 de agosto de 1967;

- a) los artículos 4 al 21 ambos inclusive con excepción de los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 16, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 17 y los párrafos 1 y 2 del artículo 21;
- b) el párrafo 2 del artículo 31;
- c) el artículo 35.

ARTICULO 3

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

1) Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes en el presente Protocolo:

- a) mediante firma; o
- b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) mediante adhesión.

2) Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

3) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos que, el 15 de mayo de 1967, son partes o son considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington desde el 15 de mayo de 1967 hasta el 1 de junio de 1967 inclusive.

4) Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar el 15 de julio de 1967.

5) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO:

presente Protocolo a partir de ese momento.

ARTÍCULO 2

Las siguientes disposiciones del Convenio serán consideradas
como en vigencia a partir del 1 de agosto de 1967:

a) los artículos 1 al 10 del Convenio con excepción de
los párrafos 1, 2 y 10 del artículo 10, los párrafos 1,
2 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo
12;

b) el párrafo 2 del artículo 11;

c) el artículo 12.

ARTÍCULO 3

El presente Protocolo, ratificado
por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial,

1) los Gobiernos pueden adoptar la calidad de partes en el
presente Protocolo:

a) mediante firma; o

b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después
de haberla firmado sujeto a ratificación, aceptación o

aprobación;

c) mediante adhesión.

El presente Protocolo, una vez ratificado, aceptado o aprobado, será
firmado por los representantes de los Gobiernos que lo
firman, en un número de ejemplares que no exceda a tres, en
testimonio de lo cual se otorga el presente Protocolo con su
procedimiento correspondiente.

El presente Protocolo estará vigente a la firma de los
Gobiernos que lo firman, con partes o con consideraciones que
se establezcan en el Convenio, en Washington desde el 15 de
agosto de 1967, inclusive.

La ratificación, aceptación o
aprobación ante el Gobierno de
los Estados Unidos de América, el 15 de julio de 1967.

La adhesión a la adhesión



Santo Domingo, D.R., de... de 1967
Jefe de las Oficinas del Senado

Para LEGISLATURA del. de 1967
REGISTRADA AL No. 193
en el folio del libro letra...
Decreto volados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos es.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución aprobatoria del Protocolo de PAG. 3
 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

- a) hasta el 15 de julio de 1967, del Gobierno de cualquier país que figure en el Anexo B o C del Convenio en esa fecha; o
- b) del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, de los organismos especializados o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1962, a reserva de la aprobación del Consejo y sujeto a las condiciones prescritas por el Consejo por los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y por los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores.

6) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

7) Todo Gobierno que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1967 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 4 o en el apartado a) del párrafo 5 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

8) Para los fines de aplicación del Convenio y del presente Protocolo:

a) donde se hace referencia a países que figuran en el Anexo B o C del Convenio, cualquier país cuyo Gobierno se haya adherido al Convenio y los Protocolos anteriores en las condiciones establecidas por el Consejo, y al presente Protocolo de acuerdo con lo que se dispone en el apartado b) del párrafo 5 de este artículo, se estimará que figura en el Anexo correspondiente, y

b) cualquier referencia que se haga de cualquier "país que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35" significará un país que se ha adherido al presente Protocolo de acuerdo con lo que se dispone en el apartado b) del párrafo 5 de este artículo del presente Protocolo.

ARTICULO 4

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 16 de julio de 1967 entre aquellos Gobiernos que, el 15 de julio de 1967, sean partes en el presente Protocolo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley para la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Civil y Penal.

1) El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Civil y Penal, para resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial y los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

2) El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Civil y Penal, para resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial y los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

3) El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Civil y Penal, para resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial y los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

4) El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Civil y Penal, para resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial y los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

5) El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Civil y Penal, para resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial y los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

6) El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Civil y Penal, para resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial y los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

7) El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Civil y Penal, para resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial y los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

8) El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Civil y Penal, para resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial y los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

9) El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Civil y Penal, para resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial y los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

10) El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Civil y Penal, para resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial y los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.



San Juan, D. R., 19 de Julio de 1967

Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 193

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos ex-

pacios interlineales.

San Juan, D. R., 19 de Julio de 1967

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución aprobatoria del Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962. PAG. 4

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieran depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1967 inclusive tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y al menos los dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1967, en la fecha en que se efectúe dicho depósito.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 de este Protocolo podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1967, una notificación que contenga el compromiso de procurar la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con su procedimiento constitucional. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1967 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha sean partes en el presente Protocolo según lo que se dispone en el párrafo 1 del artículo 3 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer requiera la situación.

ARTICULO 5

Disposiciones finales

El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 15 de mayo de 1967 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada ratificación, aceptación o aprobación del Presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Generalización de la Enseñanza de la Lengua Española en el País.
1967 para promulgarse en el primer período del Congreso.
Ley de Generalización de la Enseñanza de la Lengua Española.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la generalización de la enseñanza de la Lengua Española en el País, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de la República Dominicana, y en el artículo 1 de la Ley No. 166, de 1964, que establece la Lengua Española como la única oficial del País.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la generalización de la enseñanza de la Lengua Española en el País, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de la República Dominicana, y en el artículo 1 de la Ley No. 166, de 1964, que establece la Lengua Española como la única oficial del País.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la generalización de la enseñanza de la Lengua Española en el País, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de la República Dominicana, y en el artículo 1 de la Ley No. 166, de 1964, que establece la Lengua Española como la única oficial del País.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la generalización de la enseñanza de la Lengua Española en el País, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de la República Dominicana, y en el artículo 1 de la Ley No. 166, de 1964, que establece la Lengua Española como la única oficial del País.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la generalización de la enseñanza de la Lengua Española en el País, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de la República Dominicana, y en el artículo 1 de la Ley No. 166, de 1964, que establece la Lengua Española como la única oficial del País.



[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

En LEGISLATURA del 19 de 1967
REGISTRADA AL No. 1937
en el Libro del Libro Jefe
No. de los artículos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y concurra en
hojas escritas en máquina a razón de dos en
nueve interlineadas

Saio Domingo, 5 de sept. de 1967

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución aprobatoria del Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962. PAG. 5

que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivas Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

HECHO en Washington, el día quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Ángel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Fimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Resolución aprobatoria del Protocolo de
1967 para resolver por un nuevo período el Conve-
nio Internacional del Trabajo de 1967.

que se pagan de conformidad con el artículo 5 del artículo 4 de este pro-
tocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.
En la fecha de la presente resolución, los representantes de las
partes interesadas en el presente protocolo, han firmado este protocolo
en las fechas que aparecen frente a sus firmas.
Los textos del presente protocolo en los idiomas español,
francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los origi-
nales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.
Cada representante quedará certificado de los textos a cada uno de los go-
biernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.
Hecho en Washington, el día veinte de mayo de mil novecien-
tos sesenta y siete.

En la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congre-
so Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a las once de la mañana del día de septiembre del año mil
novecientos sesenta y siete; ante los de la Interventoría y los de la
Secretaría.

Hecho en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congre-
so Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a las once de la mañana del día de septiembre del año mil
novecientos sesenta y siete; ante los de la Interventoría y los de la
Secretaría.



Se **LEGISLATURA** del **de 1967**
REGISTRADA AL No. 193
en el folio del libro letra
No. de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.
Santo Domingo, 5 de Sept. 1967
Jefe de las Oficinas del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00420

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
6 de septiembre, 1967.

Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.576 de fecha 5 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución aprobatoria del Protocolo de 1967, para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

Esta Resolución fué aprobada por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

60420

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
6 de septiembre, 1967.

Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.576 de fecha 5 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución aprobatoria del Protocolo de 1967, para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

Esta Resolución fué aprobada por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

Núm.- 00576

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
5 de septiembre de 1967

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines Constitucionales el anexo proyecto de Resolución Aprobatoria del Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

ao.

Núm.- 00575

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
5 de septiembre de 1967

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.29525 de fecha 28 de agosto del año en curso, adjunto al cual remitió al Senado el Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período del Convenio Internacional del Trigo de 1962.

Pláceme participarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha dictó el Proyecto de Resolución Aprobatoria del referido Convenio y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.